

Proceso: 050016000207-2020-00247
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 y acto sexual abusivo con menor de 14 agravado
Acusado: Aurelio Antonio Maturana Palacio
Procedencia: Juzgado 17° Penal del Circuito de Medellín, Antioquia
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma parcialmente
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 029-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según Acta No.132

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Aurelio Antonio Maturana Palacio**, en contra de la sentencia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo, y a su vez heterogéneo con el de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también agravado, en concurso homogéneo.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

“...los hechos se presentaron entre los años 2017 y 2019 en el municipio de Medellín, en varios sitios donde el señor Aurelio Antonio Maturana Palacio realizó prácticas de contenido erótico sexual con los hijos de su pareja menores de edad.

*El señor Aurelio Antonio Maturana Palacio, en varias oportunidades introdujo su pene en el ano de su hijastro **JRM** desde que tenía 11 años de edad, como al menor le dolía, le pedía que no lo hiciera, el mencionado se ponía una crema en el pene para poder penetrarlo y se masturbaba frente a él y le decía ahí viene la lechita, refiriéndose al semen. Además, le ofrecía cinco mil pesos para que se dejara tocar sus partes íntimas, hechos que se presentaron en una casa en Belén Las Violetas, también en la habitación del indiciado y cuando tenía 12 años de edad en el sector de Villanueva donde el indiciado estaba trabajando en una casa donde fue víctima de penetración y luego se limpió con una media. No recuerda las fechas exactas en que ocurrieron los hechos.*

*En relación con **ERM** el mismo ciudadano Aurelio Antonio Maturana Palacio desde que ella tenía 7 años de edad y vivían en el barrio Belén Las Violetas, en varias oportunidades de las que no sabe precisar fechas, le realizó tocamientos en la vagina y los glúteos por encima de la ropa y la puso a que le realizara tocamientos en el pene, además de que le decía que no le contara a nadie”.*

El 14 de octubre de 2020 se legalizó la captura de Maturana Palacio ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, oportunidad en que se formuló en su contra imputación como autor de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (en 3 oportunidades) y heterogéneo con un concurso homogéneo de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ambos delitos agravados en los términos de que tratan los artículos 208, 209 y 211.5 del C.P., cargos a los que no se allanó. Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Posteriormente, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 25 de marzo de 2021, ante la Juez 17 Penal del Circuito de Medellín, donde se le llamó a responder como autor responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a su vez en concurso heterogéneo y sucesivo con el de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también en concurso homogéneo, todos agravados, en los mismos términos plasmados en el escrito de acusación.

Agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó al acusado como autor penalmente responsable de los delitos por los que fue convocado a juicio criminal, imponiéndole como penas, la principal de doscientos trece (213) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El *a quo* concluyó que no existía duda sobre la existencia de las conductas y la responsabilidad del acusado. Para el efecto invocó el contenido de las declaraciones rendidas por los ofendidos, en las cuales señalan sin dubitación al acusado como el autor de las agresiones sobre ellos ejecutadas. Así, JRM admitió que tenía una mala relación con el acusado, pareja de su madre, a quien permitía realizar las agresiones sobre su cuerpo bajo amenazas de matarla y también violar y asesinar a su hermana. Resaltó que el testigo víctima haya descrito con detalle cuatro episodios de acceso carnal en su contra.

Sobre lo dicho por ERM, puso de presente la actitud asumida durante su declaración dando cuenta del dolor que le representó el haber sido abusada por un hombre que merecía su confianza. Consideró acreditados por lo menos 5 episodios de tocamientos inapropiados en su contra, siempre por encima de su ropa, otro más en que le hizo tomar entre sus manos el pene del acusado e introducirlo en su boca.

Descartó cualquier posibilidad de síndrome de alienación parental en este caso, ante la ausencia de prueba de algún interés de implicar injustamente al acusado por parte de los padres de los niños. También entendió que los menores tenían una adecuada capacidad de percepción de lo que ocurría en su entorno, lo que

hacía genuinos sus testimonios, sin que se percibiera una intención de narrar más allá de lo ocurrido, sin contradicciones o incoherencias, en un lenguaje propio de sus edades y por el contrario poniendo de presentes las sensaciones de malestar, incomodidad, tristeza y dolor que les ocasionaron los episodios vividos.

Destacó la coherencia existente entre las dos declaraciones de las víctimas en punto de las circunstancias en que se dio la develación de lo que les estaba ocurriendo, entre ellas la persona a quien le informaron inicialmente, la tía materna y la época en que se dio esa revelación, durante los preparativos de la primera comunión de la niña. Así mismo, que estas afirmaciones fueron ratificadas por Gloria Elena Restrepo Montoya y Merlyn Sorley Montoya Montoya, tía y madre de los ofendidos, quienes además dieron cuenta de la afectación que experimentaron los menores cuando les informaron de lo que estaba ocurriendo. En síntesis, destacó la coherencia interna y externa de las manifestaciones de las víctimas y la uniformidad de sus relatos que no sufrieron variaciones de importancia a pesar del tiempo transcurrido.

Además, puso de presente el a quo la actitud asumida por las víctimas durante sus declaraciones en el juicio, reflejando el dolor y tristeza que les ocasionó la experiencia a que debieron enfrentarse, sensaciones que a su vez se vieron reflejados en cambios comportamentales advertidos por sus allegados. Así, por ejemplo, JRM se mostró ante su madre y su tía muy depresivo, “*como ido*” y, en relación con ERM, quien en alguna ocasión despertó a su madre con una profunda angustia y le contó lo que sucedía sin obtener la respuesta que una tal develación ameritaba.

Consideró carente de prueba la animadversión que la defensa alegó de parte de la tía de los ofendidos que habría determinado la imputación en contra de su cliente. La razón tiene que ver con que, si bien la prueba de la defensa dio cuenta de un distanciamiento entre la mujer y el acusado, en las declaraciones de las víctimas no se observó algún tipo de preparación que resultara sospechosa, por el contrario, fueron absolutamente fluidos y consistentes. Destacó además la coincidencia entre los testigos de cargo en relación con que el acusado, al ser

abordado por las mujeres en reclamo por lo dicho por los niños, expresó “*ay, ya contaron*”, con lo cual admitió su responsabilidad, así unos minutos después haya reulado. Insiste en que de esa manera se descarta cualquier tipo de manipulación de los niños por parte de su tía Gloria Elena. Se demostró un distanciamiento entre la mujer y el acusado, no una enemistad que diera lugar a una falsa imputación en contra de aquel.

En relación con las pruebas arrojadas al juicio por la defensa, consideró varias de ellas como de buena conducta del acusado, que las hace impertinentes, pues nada aportan sobre la ocurrencia o no de los hechos.

En relación con la declaración ofrecida por el propio Maturana Palacio, dijo que sus manifestaciones acerca de nunca haber estado solo con los ofendidos, fueron desacreditadas por las pruebas de la fiscalía y que con el resto de su declaración no demostró la existencia de un grado de animadversión de parte de su cuñada que justificara una falsa imputación del calibre de la que sugiere.

En relación con lo declarado por la comisaria de familia Paula Andrea Álvarez Piedrahita, en el sentido de haber culminado el proceso de restablecimiento de los derechos de los niños absteniéndose de declarar la vulneración ante la no comparecencia de aquellos, consideró que no hace menos probable la ocurrencia de los hechos, pues se trata de una actuación administrativa que no tiene por objeto la demostración de la real ocurrencia de lo denunciado, y la decisión proferida tuvo como sustento la imposibilidad de acceder a las pruebas necesarias para decidir de fondo.

Con fundamento en lo anterior concluyó como demostrada la materialidad del injusto, así como la responsabilidad del acusado por su ejecución.

III. DEL RECURSO

El defensor del acusado mostró inconformidad con la sentencia en términos que se resumen como sigue:

Invocó un falso juicio de convicción, derivado de que el juez ignoró que los menores admitieron tener mala relación con el acusado, afirmación desmentida por su madre.

Criticó la manifestación de JRM de haber sido penetrado analmente en múltiples oportunidades por el acusado, acción que necesaria e ineludiblemente genera una afectación psicológica en la víctima que impide su desempeño normal en las dinámicas sociales y físicas como dolor y dificultad para caminar, señales que hacían imposible que su madre no haya percibido lo que estaba ocurriendo, con mayor razón cuando en una de esas ocasiones la madre entró a la habitación donde se estaba dando la agresión y no advirtió ninguna señal de su ocurrencia. Tampoco le resulta creíble, en esa misma dirección, que quien se haya percatado de que algo ocurría fuera la tía de los menores, que no convivía con ellos y justamente quien tenía una clara animadversión hacia el acusado.

Criticó que el menor ofendido no haya referido la presencia de olores o sabores percibidos durante las maniobras a que lo obligaba el acusado, limitándose a referir las posiciones que lo obligaba a adoptar. Tampoco cree que el niño de rodillas alcanzara el pene del acusado un hombre de 1.80 metros de estatura. Imprecisiones que despojan de sentido lógico al relato y que parecen ideadas por una persona mayor, la tía de los niños.

Destacó el hecho de que su cliente hubiese dedicado muchos años de su vida a trabajar como preparador físico de niños futbolistas, sin que durante ese lapso se haya generado alguna queja semejante. Además, le resulta extraño que los niños no hayan contado nada a su madre y sí a su tía, justamente quien tiene sentimientos en contra del acusado.

Calificó a su cliente como un anciano, enamorado de su esposa, que nunca dio muestras de ser violento, como para que los niños afirmaran que los amenazó

con hacerles daño a ellos y a su madre si es que hacían público lo que les estaba sucediendo.

En su opinión las falencias destacadas rechazan los calificativos que les asignó el juez a las declaraciones de cargo.

Cerró su alegación solicitando la revocatoria de la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico postulado por el recurrente es de carácter probatorio y tiene que ver con establecer si en efecto el *a quo* incurrió en yerros en el ejercicio de valoración probatoria que desencadenaron el proferimiento de un fallo de condena que carece de tal sustento.

A fin de resolver el dilema propuesto, la Sala, evitando incurrir en reiteraciones innecesarias, se ocupará de los reparos que en detalle formuló el recurrente en contra del fallo de primera instancia, agrupándolos de tal manera que primero abordará algunos que aparecen insustanciales, para luego ocuparse de los que poseen algún grado de acierto.

3. Manifestó el recurrente que de ser cierto lo afirmado por la víctima JRM, los efectos físicos de una tal agresión serían patentes, se verían reflejados en dolor permanente y dificultad para caminar. Al respecto, el Tribunal advierte que la defensa no desarrolló su argumento, simplemente se limitó a exponer una conclusión sin sustento alguno en premisas científicas o de la experiencia que acrediten la validez de lo afirmado.

4. Llama la atención de la defensa que una madre dedicada como Yorly Sorley no se haya percatado de que algo pasaba con sus hijos, mientras que su hermana Gloria Elena, justo quien experimentaba una clara antipatía hacia el acusado y no formaba parte del núcleo familiar, lo percibiera casi de inmediato. Sobre ese particular aspecto, olvida el censor que los para ese entonces, niños dijeron que vivieron buena parte de sus vidas en compañía de la tía Gloria Elena, la niña expresó específicamente haber vivido con su tía hasta los 8 años y que con su hermano se fueron a vivir con su madre cuando esta inició una relación sentimental con Aurelio. Desde esa perspectiva, no resulta aventurado afirmar que esta mujer, la tía, conocía a los niños casi de mejor manera que su propia madre. Su cercanía con ellos por largo lapso le permitía identificar sus estados de ánimo y percatarse con mayor facilidad de algún cambio o alteración que pudieran presentar. Esta la razón para que la censura carezca de un fundamento objetivo y por ello aparezca intrascendente.

5. Al inconforme le parece poco creíble que el hombre estableciera una suerte de distinción entre los actos ejecutados sobre el joven JRM -acceso carnal- de los ejecutados sobre la niña ERM – actos sexuales distintos del acceso carnal-. En su opinión tendría que haber ejecutado el mismo tipo de conducta sobre los dos menores. Una vez más, la defensa se limita a formular una tesis que no sustenta en premisas argumentativas que tengan respaldo en la prueba arrojada al juicio. Más parece una opinión personal que un argumento. Nada se observa en el juicio que sirva de respaldo a dicha afirmación. Todo lo que se diga al respecto es especulación. Es tan amplio el catálogo de explicaciones plausibles que podrían considerarse, a título de ejemplo, el sexo de cada una de las víctimas, sus edades, los sentimientos que experimentaba hacia cada uno de ellos, en fin, no hay una razón que obligue a tener como única forma de proceder la sugerida por la defensa.

6. El recurrente criticó que no se haya considerado que su cliente fue entrenador de fútbol de niños y nunca tuvo una queja por un proceder semejante a los que se le endilgaron en la denuncia. Este es un juicio impertinente. La razón es que

nada tiene que ver con los hechos que se juzgan. Nada impide que una persona con un pasado intachable, en un momento determinado incurra en unas conductas como las que son objeto de juicio criminal. En el proceso penal se busca determinar si el acusado procedió de una determinada manera en un momento y lugar también específicos, no si era buena o mala persona o si era o no un abusador nato. Lo primero no significa inocencia, así como lo segundo no significa *per se* responsabilidad.

7. Resaltó el defensor que los niños nunca dijeron a su madre que venían siendo abusados, omisión inaceptable pues en la actualidad los colegios son enfáticos en prepararlos para estar alertas frente a este tipo de conductas y a ponerlas en conocimiento de sus cuidadores. Esta afirmación es parcialmente cierta, pues resulta predicable de JRM, no de su hermana ERM quien, tal como quedó establecido con certeza en el juicio, en una oportunidad dijo a su madre que Aurelio la tocaba y esta no procedió de conformidad con la gravedad de la noticia. Así lo expusieron la propia niña, su tía Gloria Elena e incluso lo admitió su madre Merlyn Sorley. Esta última excusó su falta de reacción ante la denuncia de su hija, expresando que creyó que se trató de una pesadilla de la niña.

En relación con JRM, quien en efecto nunca informó nada de lo acontecido, debe dejarse claro que explicó la razón de su silencio, no otra que la amenaza de muerte en contra de su madre y de violación en contra de su hermana menor. Ahora bien, que no había razón para creer que Aurelio fuera capaz de amenazar al joven, pues se trata de un “...*anciano que amaba a su esposa, ... padrastro responsable*”, que nunca tuvo una denuncia por violencia intrafamiliar o algún comportamiento que fuera indicativo de que podría matar a su pareja, es una afirmación que desconoce la prueba arrojada al juicio. En efecto, las víctimas y sus allegadas expresaron que el hombre era celoso, que no dejaba vestir a su mujer de determinadas maneras, que no dejaba salir a los niños con nadie, que en un par de ocasiones hubo algún tipo de agresión sobre su pareja, una de las cuales incluso obligó la intervención de JRM con un cuchillo en defensa de su madre y la otra hizo necesario el envío por parte de su tía Gloria a alguno de sus hijos en apoyo de Merlyn Sorley. Ante este panorama resulta válido preguntarse

si JRM tenía motivos para creer en una amenaza como la que dijo profirió Aurelio en contra de su madre. La respuesta parece más cerca del carácter afirmativo que del negativo.

En relación con la prueba de las características emocionales del acusado acabadas de reseñar, está la actitud que hacia él asumía Gloria Elena Restrepo Montoya, tía de los ofendidos, quien manifestó una clara prevención, más que animadversión, en su contra. En opinión de la Sala eran prevenciones fundadas, así lo sugería el proceder bastante autoritario del acusado para con su mujer y los hijos de esta y los episodios de violencia doméstica relatados en el juicio por la propia compañera del acusado y ratificadas por su hijo y su hermana respectivamente. Expresado de diferente manera, no se observa una clara intención de perjudicar al acusado por parte de esta mujer, quien en el juicio expuso claramente los motivos que tenía para estar prevenida contra el acusado aclarando, eso sí, que no se trataba de una animadversión que justificara declarar en falso para perjudicarlo. En estos términos no parece justo el calificativo de enemiga natural de su cliente que le asigna la defensa.

8. Hasta aquí la Sala se enfrenta a reparos de orden genérico, pregonables de las situaciones que involucran a las dos víctimas y que no parecen poseer un sustento o entidad suficientes para cuestionar o derruir la presunción de veracidad y acierto de que goza el fallo confutado.

9. Acto seguido el Tribunal se ocupará de otros reparos relacionados especialmente con la situación de JRM, ejercicio dentro del cual se evaluará esta prueba en detalle, yendo incluso un poco más allá de lo advertido por la defensa.

10. Criticó la defensa inconforme que el *a quo* haya otorgado credibilidad al relato del adolescente JRM, dejando de lado su carácter inverosímil, desde su referencia a la naturaleza de las agresiones de que lo hizo sujeto el sentenciado. Afirmó que afectarían de tal manera su psiquis que sería imposible pasar por alto su ocurrencia, por cuenta de la afectación que padecería su cotidianidad. Al respecto hay varios comentarios por hacer:

La víctima JRM, dijo que las agresiones de que fue objeto por parte del compañero de su madre lo hicieron sentir muy mal, que lloraba preguntándose por qué le pasaban esas cosas, que su comportamiento cambió y le empezó a ir mal en el colegio, al punto de llegar a perder 8 materias y llorar continuamente en su puesto de clase, sin explicar a nadie los motivos de esa situación. Estas afirmaciones, en principio, dejarían sin sustento el alegato de la defensa, pues tendría que concluirse que el adolescente efectivamente sufrió consecuencias psíquicas por cuenta de los abusos a que fue sometido. Empero, a fin de evaluar la veracidad de este dicho, resulta necesario confrontarlo con el de su hermana y su madre, quienes compartían el mismo espacio vital y debieron haberse percatado de aquellos cambios comportamentales.

Así, ERM, su hermana, también víctima en este asunto, ninguna referencia hizo a esos síntomas o cambios en la forma de ser y proceder de su hermano. En ese orden existe la posibilidad de que no hayan existido o que, de existir, no los haya percibido. Acerca de la forma en que se enteró de que su hermano era víctima de acoso por parte del acusado, expuso que cuando le contó a su tía lo que le pasó con aquel hombre, supuso que a su hermano podría estarle pasando lo mismo y esa fue la razón para interrogarlo sobre el particular. Es decir, la niña no tenía ninguna evidencia latente, objetiva, sobre los abusos presuntamente ejecutados sobre su hermano, simplemente dedujo que si ella los sufrió, a su hermano podría haberle sucedido lo mismo.

Así las cosas, la niña no percibió ningún cambio de comportamiento de su hermano por la época en que presuntamente ocurrieron las agresiones y tampoco fue testigo de estas. Resulta particularmente llamativa esta situación pues se trata de dos hermanos que compartían el mismo techo y mostraron una cercanía importante entre sí, una buena relación que supondría que la ocurrencia de un hecho tan grave como el denunciado no pasaría desapercibido o se comunicarían a su consanguíneo.

Por su parte, Merly Sorley Montoya, dijo que advirtió cambios en su hijo, que se volvió brusco, grosero, altanero y bajó un poquito el rendimiento en el colegio.

Sin embargo, aclaró enfáticamente, que esos cambios los observó en la actualidad, es decir, para la época en que concurrió al juicio a declarar, esto es, para noviembre de 2021. Los hechos denunciados, por su parte, presuntamente ocurrieron entre 2017 y 2019. Sobre cambios previos al momento en que les informó sobre los abusos, se limitó a señalar que bajó un poquito el rendimiento escolar. Al respecto, aparece pertinente la misma observación que se hiciera en párrafo precedente, resulta extraño que el joven describiera una serie importante de síntomas reflejados como cambios comportamentales ostensibles, producto de las agresiones a que lo sometía el compañero de su madre y que esta no los percibiera.

Finalmente, Gloria Elena Restrepo Montoya, tía de las víctimas, expuso que su sobrino al momento de informarle lo que pasaba se mostró depresivo, como ido. Más adelante en su declaración dijo que los niños tuvieron muchos cambios comportamentales pues Maturana no dejaba que ella los viera. Sin embargo, no concretó en qué consistieron esos cambios con lo cual resulta aventurado afirmar o concluir, primero su existencia y segundo que aquellos tienen relación con su condición de víctimas de abuso.

Así las cosas, en honor a la verdad, ninguno de los declarantes corroboró a cabalidad la versión de JRM sobre este particular tópico. Su madre, que era la llamada a hacerlo no dijo haberlo visto llorar, ni haber sido informada por las autoridades escolares acerca de esta clase de comportamiento, que sería la actitud esperada de una institución educativa si es que uno de sus alumnos baja ostensiblemente su rendimiento escolar y presenta llanto constante. En la misma dirección, si bien refirió que bajó un poco el rendimiento escolar, ello no se compadece con la pérdida de 8 materias, episodio que habría sido de fácil recordación para la mujer por su carácter excepcional y particularmente grave. Más bien, los cambios que dijo haber advertido en su hijo para la época de su declaración en juicio, se corresponden de mejor manera con aquellos propios de la adolescencia, etapa del desarrollo vital por la que atravesaba JRM, caracterizada por las alteraciones en el temperamento de las personas, brotes de rebeldía y mal humor.

Hasta acá algo de razón le asiste al censor, pues no se vislumbraron con claridad consecuencias en la psiquis de JRM que lucieran compatibles con las huellas de una agresión sexual. No obstante, esa ausencia por sí sola no ostenta la entidad suficiente para lograr el éxito de su pretensión exculpatoria, pues es claro que no todas las víctimas hacen visibles este tipo de síntomas y sobrellevan de diferentes maneras su condición de sujetos pasivos de este tipo de abusos.

11. En términos generales la defensa criticó que JRM haya referido algunos episodios de abuso, durante los cuales su madre Merly Sorley estaba cerca, en el mismo inmueble, circunstancia que en su opinión hace poco creíble el relato.

Revisado el testimonio de JRM, se advierte que expuso en el juicio 4 episodios de abuso. El primero ocurrido en el barrio Belén Las violetas en una casa adquirida por Aurelio para la familia, en horas de la tarde entre 3 y 4 pm, cuando en la casa no había nadie, pues su mamá se iba con su hermana. Explicó que en esa oportunidad el hombre se aplicó una crema en el pene y se la aplicó en el ano, luego de lo cual lo ubicó agachado sobre la cama y lo penetró.

Un segundo episodio en condiciones semejantes, pero esa vez en un inmueble donde funcionaba un geriátrico, en el que Aurelio realizaba unas reparaciones o adecuaciones propias de su actividad de albañil. Dijo que en esa ocasión lo acostó boca abajo sobre unos colchones que había en el inmueble y lo penetró utilizando una vez más la crema que llevaba consigo, luego de lo cual le tuvo que practicar sexo oral, de rodillas mientras el hombre estaba de pie.

El tercero se concretó en la casa que ocupaban en el barrio La Palma, cuando estaba acostado con el acusado entre la 1 y 2 de la tarde, cubiertos con una cobija mientras aquel lo penetraba analmente, momento en que ingresó su madre a la habitación de manera sorpresiva y preguntó qué pasaba, obteniendo como respuesta de Aurelio que estaban jugando Play, mientras le subió la pantaloneta por debajo de la cobija y luego se limpió con una media. Ante ese panorama, su madre Yorly Sorley le dijo que se pusiera de pie para que le hiciera un mandado y le insistió en que le dijera si había pasado algo.

El cuarto episodio de violación lo describió como ocurrido en el mismo inmueble, cuando tomaba una ducha, mientras su madre preparaba la comida; Aurelio aprovechó que el baño tenía una cortina, no contaba con puertas, ingresó con la excusa de que iba a orinar y aprovechó para accederlo carnalmente vía anal, estando los dos de pie, valiéndose de la crema que siempre usaba para ejecutar ese tipo de acción y obligándolo una vez más a practicarle sexo oral.

Son entonces dos los episodios de agresión sexual mientras la madre de la víctima estaba en el mismo inmueble. Al examinar la declaración, el Tribunal advierte deficiencias en el sentido lógico de los relatos. En relación con el primero de ellos, no aparece creíble que resultara usual que el joven se metiera bajo las cobijas con su agresor, justo en presencia de su madre. Tampoco resulta creíble que la mujer no se percatara de lo que estaba ocurriendo, si se parte de la afirmación de JRM en el sentido de que Aurelio lo estaba penetrando vía anal, cuando su madre ingresó a la habitación. Algo de distancia hay entre la acción que se corresponde con un acceso carnal y la relacionada con jugar Play. Luego, tampoco es clara la razón para que a la mujer no le llamara la atención la escena. Claro que JRM dijo que su madre lo interrogó insistentemente acerca de si le pasaba algo, pero esta afirmación no encuentra corroboración en la versión de la mujer tal como se verá más adelante.

Las mismas deficiencias o dificultades se advierten en el segundo de los relatos destacados. No aparece creíble para el Tribunal que Aurelio asumiera el riesgo de ingresar al baño donde JRM tomaba una ducha, accederlo carnalmente y luego obligarlo a practicarle sexo oral con la presencia de la madre del menor y compañera suya en el mismo inmueble a escasa distancia, con mayor razón cuando es el propio JRM quien explicó que el baño no tenía puerta. Resulta importante acudir al dicho de Merly Sorley, madre de la víctima cuando describió la estructura del inmueble ubicado en La Palma, como *“de un corredor y al lado una puerta, tenía una reja, tenía un perro que él había llevado, luego entra y hay una sala, luego el baño y una pieza. Para dormir la sala era la pieza de los niños y la habitación de los dos”*. Queda claro que el inmueble era pequeño, los espacios reducidos, no tenía puertas en las habitaciones ni en el

baño, es decir, era un escenario poco propicio para emprender unas acciones como las descritas con la presencia de un tercero, pues el riesgo de ser sorprendidos en el acto era alto.

Lo anterior no es todo. Al revisar la declaración de Gloria Elena Restrepo Montoya, tía de las víctimas, se observa que fue clara en exponer que su sobrino le dijo que Aurelio lo había penetrado analmente en una oportunidad, en una casa que estaban arreglando y que nunca pasó algo semejante estando su mamá en la casa.

En la misma dirección, luego de oír la declaración de Merlyn Sorley se extraña alguna referencia por mínima que fuera al episodio relatado por su hijo como ocurrido en la habitación mientras supuestamente utilizaban una consola de juegos. Esta omisión es relevante, en la medida en que el adolescente expresó que en aquella oportunidad su madre le preguntó insistentemente si pasaba algo con Aurelio, queriendo significar que a la mujer le llamó la atención la escena. Así, no es coherente que haya presenciado una escena tan particular, que claramente llamó su atención al punto de interrogar a su hijo en el sentido de si pasaba algo extraño con Aurelio y luego omita en su declaración en juicio cualquier referencia a aquel episodio.

Hasta aquí, la declaración de JRM merece serios reparos desde su coherencia externa e interna, primero ante la ausencia de corroboración en punto de la afectación psicológica que dijo presentó por cuenta de las agresiones y segundo por cuenta del carácter inverosímil de parte de su relato, en particular en lo que tiene que ver con el par de agresiones a que se acaba de hacer referencia.

12. Lo anterior no es todo, hay otros aspectos sobre coherencia externa de este relato que no ofrecen un resultado satisfactorio. Son ellos:

Gloria Elena Restrepo Montoya afirmó que cuando su sobrino la puso al tanto de lo que le había pasado le dijo que Aurelio lo tocaba y una vez lo había penetrado analmente. Sin embargo, Merlyn Sorley Montoya dijo que su hijo solo

le refirió que el acusado lo ponía a “*hacer cosas de mamárselo*”, que no refirió penetración anal. Esta referencia vino a aparecer cuando lo llevaron al médico legista, que no encontró huellas compatibles con acceso carnal, pero no descartó la posibilidad de su ocurrencia dado el carácter elástico del esfínter. Al respecto, no está clara la razón para que ofreciera versiones distintas a su tía y a su madre. Si bien, se trata de una contradicción que puede ser explicada razonablemente, en la actuación dicha explicación está ausente.

Otro aspecto que resulta de alguna manera problemático en punto de la credibilidad que merece el testimonio de JRM, tiene que ver con su manifestación en el sentido de que el primero de los episodios relatados ocurrió entre las 3 y las 4 de la tarde. Lo anterior dado que su madre Merlyn Sorley, por su parte, expresó que su hijo estudiaba por la tarde. Se está ante un elemento más que genera duda en punto de la veracidad del dicho de JRM, duda que no puede absolverse en su favor, en la medida en que no se estableció con certeza si aquella agresión se dio un día entre semana o el fin de semana.

13. Así las cosas, el Tribunal encuentra que de los cuatro eventos de abuso que relató la víctima, sólo emerge libre de mácula el relacionado como ocurrido en un inmueble diferente de aquel donde residían los protagonistas de los hechos, justamente en aquel en que el acusado debía realizar labores propias de su oficio, escenario que aprovechó para ejecutar las agresiones. Las razones de esta conclusión pueden sintetizarse como sigue: i) Se trata del episodio que la víctima puso en conocimiento de su tía Gloria Elena Restrepo Montoya desde el primer momento en que fue interrogado por ella acerca de si Aurelio lo había agredido de manera semejante a la que le relató su sobrina ERM, es decir, surgió en un momento en que el menor fue sorprendido por el requerimiento de su consanguínea y no tuvo tiempo de inventar una historia; ii) se trata de un episodio que tuvo lugar en un sitio ajeno al de residencia del núcleo familiar, sin testigos, es decir, en circunstancias que resultaban propicias para su ejecución; iii) la forma de ejecución fue relatada de manera coherente por la víctima, incluyendo detalles que le otorgan mayor viabilidad, como la utilización de una crema que facilitara la penetración y ocasionara menor dolor, las manifestaciones

libidinosas del agente relacionadas con la eyaculación, la existencia en el lugar, un hogar de ancianos en remodelación, de colchones sobre los cuales se ubicó para ser penetrado, la posición que adoptó, boca abajo acostado totalmente, etcétera; iv) sobre la existencia de la referida crema que usó el acusado, su propia compañera hizo referencia a su existencia, dijo que era vaselina y que el hombre siempre la llevaba consigo en el bolso; v) el dicho de la víctima sobre el lugar, fue ratificado por su tía Gloria Elena como el mismo en que el joven le dijo se dio la única agresión que le refirió; vi) sobre esa circunstancia y lugar se pronunció Merlyn Sorley, madre de JRM, quien mencionó que su compañero Aurelio se llevó a su hijo en alguna oportunidad a un inmueble por el lado de las Torres de Bomboná donde estaba realizando unos arreglos o adecuaciones; y vii) los testigos de cargo, es decir, las víctimas JRM, ERM, Merlyn Sorley y Gloria Elena coincidieron en que una vez esta última le reclamó al acusado por su comportamiento para con los menores, este expresó algo así como “¡ay, ya contaron!”, expresión acompañada de un ofrecimiento de disculpas a la madre que luego se transformó en negación, que pone de presente que Aurelio Antonio conocía de qué se trataba el reclamo. Estas las razones para considerar acreditada la existencia de ese hecho en particular y la responsabilidad del acusado por su ejecución.

14. Hasta aquí la situación es la siguiente, JRM refirió en el juicio 4 episodios de agresión sexual, en modalidad de acceso carnal en su contra, ejecutados por Aurelio Antonino; evaluados sus relatos frente a las reglas de la sana crítica, se concluye que sólo uno de ellos encuentra un respaldo serio y razonable que sirve de sustento a una decisión de condena. Ahora bien, acerca de qué tan razonable o posible resulta que el fallador otorgue valor suasorio parcial a un testigo que miente y al tiempo dice la verdad se ha pronunciado la Corte en los siguientes términos:

“Por demás, ningún yerro comporta que el juzgador colegiado haya bridado credibilidad parcial a lo atestado por XXXXXXXX conforme lo hizo tras evocar la incorrección de la máxima “quien miente en poco, miente en mucho”. Basta, en este sentido, reiterar lo que sobre el particular ha decantado la jurisprudencia:

“La Sala a este respecto ha indicado que, para la valoración del testimonio, el juez puede acoger unos aspectos y desechar otros:

Esta apreciación del censor resulta equivocada, pues el juez, como lo destaca el Procurador Delegado en su concepto, está facultado para tomar de un determinado testimonio los aspectos que advertía verosímiles frente a las reglas de la sana crítica, y desechar los que no lo sean; o de acoger unas versiones y desestimar otras, sin que por ello incurra en un error de apreciación probatoria. Es de elemental obviedad entender que los testigos no siempre dicen la verdad y que es tarea del juzgador establecer cuándo lo hacen y cuando no lo hacen, siendo consecuencia obligada de esta labor crítica la desestimación de las afirmaciones que considere falaces.

De no ser así, habría que adoptar criterios irracionales, ya descartados por la Sala como reglas de la experiencia, de acuerdo con los cuales siempre o casi siempre que alguien mienta en parte también mentirá en todo. En palabras de la Corte:

La variable argumental propuesta por el casacionista, vale decir, “ el que generalmente miente en parte, generalmente miente en todo”, no es admisible y válida como regla de la experiencia, en razón a que no se ha determinado su vocación de reiteración y universalidad, por un lado, y, por el otro, porque la práctica judicial enseña lo contrario, esto es, que no necesariamente el contenido íntegro de lo expresado por el testigo es siempre, y ni siquiera casi siempre, mendaz, cuando se descubre la falacia en uno de sus apartados.

Precisamente esa experiencia a la que acude el expediente enseña que por variadas razones-entre ellas intereses particulares- las personas dicen la verdad en asuntos que no los afectan, pero mienten y ocultan esa verdad respecto de tópicos que puedan ir en contravía de sus necesidades o pretensiones”.

El recurrente desconoce tan consolidada línea de pensamiento al sugerir que la narración testimonial constituye una unidad indivisible que debe acogerse o rechazarse íntegramente, como si su contenido descriptivo conformara una premisa unitaria cuya compatibilidad o incompatibilidad con los hechos probados tuviese que ser valorada en bloque. En realidad, aquella – la narración testimonial- comprende varias proposiciones de orden fáctico, de las cuales el fallador puede, como sucedió en este caso, tomar unas y descartar otras, con apego a la sana crítica y desde una valoración integral del acervo probatorio”¹.

La decisión se modificará en estos términos.

15. En relación con los cargos imputados por cuenta de las presuntas agresiones ejecutadas sobre la menor ERM, el defensor no postuló reparo adicional a alguno de los calificados de genéricos, evaluados y respondidos en el aparte inicial de

¹ CS de J SP4531-2021 del 6 de octubre, radicado 58165

estas consideraciones. No obstante, la Sala advierte una situación irregular que no puede dejar pasar, relacionada con el principio de congruencia que ha de existir entre imputación, acusación y sentencia.

En un sistema procesal penal que se precie de democrático rige, entre otros, el principio de congruencia **entre la acusación y la sentencia**², con el cual se garantiza que el sujeto pasivo de la acción penal conozca a cabalidad los cargos por los que eventualmente será condenado y tenga la garantía de no serlo por hechos por los cuales no se convocó a juicio y por contera no tuvo la oportunidad de defenderse.

De ahí que deba existir congruencia personal, fáctica y jurídica entre la acusación y la sentencia; las dos primeras son absolutas, ya que el juez en ningún caso puede absolver o condenar a persona distinta de la acusada y tampoco puede hacerlo por hechos distintos a aquellos por los que fue convocada a juicio; la jurídica, en cambio, es relativa, pues en casos excepcionales el juez puede variar la calificación que la Fiscalía le dio a los hechos siempre y cuando i) se respete el núcleo fáctico, ii) se trate de un delito del mismo género, iii) la nueva calificación sea favorable al acusado y iv) no se lesione el derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el principio de congruencia contenido en el artículo 448 del C. de P. Penal se quebranta por acción o por omisión cuando *se “i) se condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación, ii) condena por un delito no mencionado fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o*

² Art. 448 Ley 906 de 2004 “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

específica, de menor punibilidad que fue reconocida en la audiencia de formulación de la acusación”³.

En esa misma dirección la jurisprudencia ha ido decantando una línea de interpretación consistente en punto de la coherencia que ha de existir ya no entre acusación y sentencia sino **entre formulación de imputación y acusación**, en particular y sobre todo respecto de su contenido fáctico. Lo anterior no significa que sea inmutable, solo que, en garantía de los derechos del indiciado, cualquier adición en el supuesto fáctico de la imputación debe hacerse a través de una nueva comunicación previa al requerimiento fiscal. Sobre el particular desde hace casi una década la Sala de Casación Penal ha venido sosteniendo que:

“La formulación de imputación, como lo prevé el artículo 285 de la Ley 906 de 2004, “es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”(…).

Más allá de que la comunicación de cargos constituye el presupuesto lógico y jurídico inicial de la secuencia concatenada de actos que conforman el procedimiento penal ordinario, su importancia deviene, fundamentalmente, de que aquella fija el marco fáctico del juicio y la futura sentencia. En ese orden, se erige en el punto de partida para valorar el acatamiento o violación del principio de congruencia y, a su vez, para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, aunque el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena, los desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional como de esta Sala, han llevado a la consolidación del criterio según el cual la delimitación fáctica del trámite depende de la comunicación de hechos jurídicamente relevantes efectuada en la formulación de imputación. (...). Esta Corporación, en esa misma línea, ha depurado las siguientes sub reglas:

“Frente a las modificaciones que pueden introducirse a la premisa fáctica de la imputación: (i) los cambios en la calificación jurídica pueden realizarse en la audiencia de acusación; (ii) igualmente, las precisiones factuales que no incidan en la calificación jurídica; (iii) por el carácter progresivo de la actuación, es posible que la premisa fáctica expuesta en la imputación sufra cambios, que incidan en su calificación jurídica; (iv) como la imputación constituye una forma de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y contar con tiempo suficiente para la defensa, en la acusación no puede modificarse el núcleo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 44287 del 25 de mayo de 2015.

fáctico de la imputación; (v) cuando el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, tiene la posibilidad de adicionarla; (vi) si por el carácter progresivo de la actuación, luego de la imputación se establecen aspectos fácticos que puedan adecuarse a circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, o den lugar a un delito consumado en lugar de la tentativa inicialmente imputada, ese cambio puede hacerse en la acusación; (vii) al efecto, el juez evaluará el tiempo que debe transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria, según los rangos establecidos en la ley en orden a salvaguardar el derecho del procesado a contar con suficiente tiempo para preparar su estrategia defensiva; y (viii) los cambios factuales favorables al procesado pueden realizarse en la audiencia de acusación, en los términos analizados a lo largo de esta fallo” (CS de J, 5 de jun.2019, rad 51007).

Así pues, la definición de los comportamientos atribuidos a la persona investigada en la formulación de imputación -esto es, la imputación fáctica- es la que demarca el objeto naturalístico del debate a lo largo de todo el proceso y, en tal virtud, su núcleo debe permanecer invariable tanto en la posterior acusación como en el fallo que, al término del diligenciamiento, llegue a proferirse. En ese orden de cosas, la congruencia, que constituye un principio definitorio del proceso penal de tendencia acusatoria y una garantía fundamental del investigado (en tanto su acatamiento le permite comprender en concreto qué es lo que se le atribuye, estructurar una estrategia defensiva y no ser sorprendido con cargos a los que no ha podido oponerse de manera razonada) resulta quebrantado, entre otras hipótesis, cuando se le condena “por hechos no incluidos en la imputación y acusación”, ora “por un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación”⁴.

En el asunto bajo examen, al revisar el acto de formulación de imputación se advierte que la Fiscalía al referirse a los actos ejecutados sobre la víctima ERM expresó: *“En una oportunidad usted le realizó tocamientos con contenido erótico sexual en la vagina y en los glúteos por encima de la ropa y luego la obligó a que le realizara tocamientos en el pene, además de solicitarle que se dejara tocar y que no le contara nada a su madre”⁵.*

Más adelante la juez de control de garantías le pidió que aclarara si la imputación se había formulado por un solo acto o por un concurso de ellos, obteniendo como

⁴ CS de J SP4054-2020

⁵ Formulación de imputación a partir del minuto 41:26

respuesta de la delegada fiscal: *“Al parecer acontecieron en una sola oportunidad y se le imputó un concurso heterogéneo”*⁶.

No obstante, en sede de la audiencia de formulación de acusación la fiscalía señaló que las agresiones sobre la niña se dieron *“desde que tenía 7 años en varias oportunidades”* y más adelante aclaró que partía de que *“se imputó acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y a su vez heterogéneo con acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo”*⁷.

Sobre este particular la Sala advierte que la fiscalía incurrió en una ligereza inadmisibles, claramente imputó un hecho y acusó por una pluralidad de los mismos sin ningún tipo de precisión acerca de sus circunstancias. Así por ejemplo no dijo cuántas de esas agresiones ocurrieron, cuántas en cada uno de los inmuebles habitados por el núcleo familiar al que pertenecían los protagonistas de esta historia, en qué consistieron los tocamientos en aquellas oportunidades, pues se refirieron varias modalidades. Esa misma imprecisión se trasladó a la sentencia en la que se condenó por un concurso homogéneo de actos sexuales abusivos ejecutados sobre la niña ERM.

La jurisprudencia ha considerado que ante este tipo de irregularidad la decisión a adoptar es la invalidez de lo actuado por violación a las garantías del acusado y con el fin de que la fiscalía corrija la imputación o la acusación. El anterior criterio, en sentir del Tribunal resulta bastante problemático desde la justificación que se ofrece por la jurisprudencia. La razón es simple pero no por ello insustancial o precaria. La declaratoria de la nulidad de lo actuado no beneficia al acusado. Por el contrario, ubica al juez del lado de la fiscalía, justo la parte que en la mayoría de las ocasiones es la más fuerte, pues cuenta con las herramientas y recursos oficiales para garantizar un desempeño adecuado de su rol. Se desconocen al mismo tiempo principios que resultan fundantes del sistema procesal penal de juzgamiento vigente. Decretar la nulidad de lo actuado

⁶ Formulación de imputación minuto 50:20

⁷ Formulación de acusación después de minuto 15

equivale a decir, señor fiscal, anulo la actuación para que usted, según el caso, impute o acuse correctamente. Con esta decisión no hace nada distinto que otorgarle una nueva oportunidad para que proceda, esta vez sí, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, llevándose de calle su deber de imparcialidad, imparcialidad y principios como el de igualdad de armas. La función del juez no puede ser la de enderezar el proceder de la fiscalía. Esta, como la parte que representa la potestad estatal debe asumir las consecuencias de sus yerros, deficiencias y culpas. Tampoco resulta persuasivo o acertado invocar razones de justicia material, esta se concreta garantizando los derechos de las partes en igualdad de condiciones.

Ante la eventualidad a que se enfrenta el Tribunal, antes que considerar una eventual declaratoria de invalidez de lo actuado, el paso a seguir será el de absolver por los cargos que vayan más allá de los episodios plasmados fácticamente en la imputación, que dicho sea de paso no se demostraron a cabalidad, pues la versión de ERM, dio cuenta de una agresión, pero fue precaria en señalar las veces en que ese tipo de conducta se presentó, así como sus particulares circunstancias. Para el caso la decisión se modificará imponiendo condena por un solo episodio de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ejecutado sobre ERM.

Punibilidad

16. La modificación del fallo recurrido da lugar a una redosificación de la pena en los siguientes términos: el *a quo* dosificó la pena por un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en 192 meses, esa será la pena base por corresponder al delito sancionado con mayor severidad. Ese guarismo se incrementará en 3 meses por el concurso con un solo delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, respetando de esa manera el criterio a que acudió la primera instancia. La pena final será de 195 meses de prisión, modificación que se aplica a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo demás el fallo recurrido permanecerá incólume.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión con la siguiente modificación:

EL NUMERAL PRIMERO QUEDARÁ ASÍ: Declarar la responsabilidad penal del ciudadano **AURELIO ANTONIO MATURANA PALACIO** de condiciones civiles y personales conocidas como autor del concurso de un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo y sucesivo con uno de acto sexual abusivo con menor de 14 años, ambos agravados, en los términos de los artículos 31, 208, 209, 211.5 del Código Penal, donde se afectó el bien jurídico de libertad, integridad y formación sexuales de los menores JRM y ERM.

EL NUMERAL SEGUNDO QUEDARÁ ASÍ: En consecuencia, se condena a **AURELIO ANTONIO MATURANA PALACIO** a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN.**

En lo demás la decisión apelada permanecerá sin modificación alguna.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c4db809350f92859147af633ab675f9fe685abd4b7453bc3c101d0ff3329a**

Documento generado en 15/10/2024 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>